

Recurso de Revisión: 00994/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; a veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00994/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00159/NAUCALPA/IP/2017, por parte del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

Primero. Solicitud de acceso a la información. Con fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"Solicito a las Direcciones Gral. de Seguridad Ciudadana y Tránsito, Gral. de Administración, Tesorería, Contraloría:

1) Número de oficiales (binomios) que conforman el Cuerpo de Policía Montada. Total de egresos mensuales a lo largo de 2016 y hasta la fecha de la respuesta por concepto de salarios y prestaciones de los mismos y proporción en porcentaje frente al resto de la corporación.

2) Número de oficiales que conforman binomios policía canina. Total de egresos mensuales a lo largo de 2016 y hasta la fecha de la respuesta por concepto de salarios y prestaciones de los mismos y proporción en porcentaje frente al resto de la corporación.

Recurso de Revisión: 00994/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- 3) Número de arrestos efectuados por la Policía Montada durante 2016 y hasta la fecha de la respuesta, indicando sitios, zonas o regiones de arrestos, así como causas de los mismos y su consecuencia (presentación ante juez calificador, Ministerio Público, consignación penal).
- 4) Número de policías sujetos a investigación por parte de la Comisión de Honor y Justicia entre 2016 y la fecha de la respuesta, y contraste de la cifra frente a los antecedentes del gobierno inmediato anterior, así como cantidad de oficiales arrestados, cesados o reinstalados como consecuencia de lo mismo, indicando las principales causas por las que han sido sujetos de investigación.
- 5) Número de unidades de patrullaje en propiedad del municipio (patrullas, camionetas, cuatrimotos, bicicletas, motocicletas, etc.), sin importar su estado de mantenimiento.
- 6) Número de unidades de patrullaje en condiciones óptimas, distinguiendo las propias de las rentadas conforme al contrato firmado por el gobierno actual presidido por el Lic. Edgar Olvera Higuera al comienzo de su mandato en 2016 como consta en las actas de Cabildo.
- 7) Número de unidades de patrullaje en reparación en taller y causas principales de mantenimiento. Egresos por este concepto.
- 8) Conocer textualmente, de haberla, la cláusula contractual del arrendamiento de unidades en que se especifica el destino de las unidades de patrullaje al término del contrato, así como conocer la fecha de terminación del mismo.
- 9) Número de equinoterapias efectuadas por la Policía Montada, número de beneficiarios de estas terapias. Ingresos y egresos mensuales a lo largo de 2016 y hasta la fecha por este concepto.
- 10) Costos mensuales a lo largo de 2016 y hasta la fecha de la respuesta del mantenimiento y acondicionamiento de los equinos que conforman la Policía Montada.
- 11) Cantidad de arrestos efectuados y causas de los mismos a lo largo de 2016 y hasta la fecha de la respuesta, excluyendo los arrestos efectuados por la Policía Montada.
- 12) Proporción de mujeres y hombres arrestados en general, rangos de edades y escolaridad de los arrestados.
- 13) Promedio de edad de los policías de Naucalpan.
- 14) Promedio de peso de los policías de Naucalpan.
- 15) Proporción en porcentaje de policías mujeres frente a policías varones e incluso policías abiertamente declarados homosexuales.
- 16) Niveles de escolaridad de los policías de Naucalpan, y su relación con los rangos y pertenencia a las distintas corporaciones. "(sic)

Modalidad de entrega: El solicitante eligió como medio de entrega de la información el SAIMEX.

Segundo. Prorroga. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el día treinta de marzo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado informó al particular que el plazo para atender a su solicitud de acceso a la información había sido prorrogado por siete días hábiles adicionales.

Tercero. Respuesta. Con fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de archivos adjuntos, mismos que a continuación se anexa:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se anexa al presente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado de la SECRETARÍA TÉCNICA DEL H. AYUNTAMIENTO responsable de dar atención a su solicitud de información: RESPUESTA A LA SOLICITUD 159 En atención a su petición, a través de la cual solicita de manera textual “...Solicito a las Direcciones Gral. de Seguridad Ciudadana y Tránsito, Gral. de Administración, Tesorería, Contraloría: 1) Número de oficiales (binomios) que conforman el Cuerpo de Policía Montada. Total de egresos mensuales a lo largo de 2016 y hasta la fecha de la respuesta por concepto de salarios y prestaciones de los mismos y proporción en porcentaje frente al resto de la corporación. 2) Número de oficiales que conforman binomios policía canina. Total de egresos mensuales a lo largo de 2016 y hasta la fecha de la respuesta por concepto de salarios y prestaciones de los mismos y proporción en porcentaje frente al resto de la corporación. 3) Número de arrestos efectuados por la Policía Montada durante 2016 y hasta la fecha de la respuesta, indicando sitios, zonas o regiones de arrestos, así como causas de los mismos y su consecuencia (presentación ante juez calificador, Ministerio Público, consignación penal). 4) Número de policías sujetos a investigación por

parte de la Comisión de Honor y Justicia entre 2016 y la fecha de la respuesta, y contraste de la cifra frente a los antecedentes del gobierno inmediato anterior, así como cantidad de oficiales arrestados, cesados o reinstalados como consecuencia de lo mismo, indicando las principales causas por las que han sido sujetos de investigación. 5) Número de unidades de patrullaje en propiedad del municipio (patrullas, camionetas, cuatrimotos, bicicletas, motocicletas, etc.), sin importar su estado de mantenimiento. 6) Número de unidades de patrullaje en condiciones óptimas, distinguiendo las propias de las rentadas conforme al contrato signado por el gobierno actual presidido por el Lic. Edgar Olvera Higuera al comienzo de su mandato en 2016 como consta en las actas de Cabildo. 7) Número de unidades de patrullaje en reparación en taller y causas principales de mantenimiento. Egresos por este concepto. 8) Conocer textualmente, de haberla, la cláusula contractual del arrendamiento de unidades en que se especifica el destino de las unidades de patrullaje al término del contrato, así como conocer la fecha de terminación del mismo. 9) Número de equinoterapias efectuadas por la Policía Montada, número de beneficiarios de estas terapias. Ingresos y egresos mensuales a lo largo de 2016 y hasta la fecha por este concepto. 10) Costos mensuales a lo largo de 2016 y hasta la fecha de la respuesta del mantenimiento y acondicionamiento de los equinos que conforman la Policía Montada. 11) Cantidad de arrestos efectuados y causas de los mismos a lo largo de 2016 y hasta la fecha de la respuesta, excluyendo los arrestos efectuados por la Policía Montada. 12) Proporción de mujeres y hombres arrestados en general, rangos de edades y escolaridad de los arrestados. 13) Promedio de edad de los policías de Naucalpan. 14) Promedio de peso de los policías de Naucalpan 15) Proporción en porcentaje de policías mujeres frente a policías varones e incluso policías abiertamente declarados homosexuales. 16) Niveles de escolaridad de los policías de Naucalpan, y su relación con los rangos y pertenencia a las distintas corporaciones." (sic): al respecto me permito hacer el señalamiento siguiente: después de haber analizado la naturaleza de la petición y dentro de las atribuciones de la Secretaría del Ayuntamiento que le confieren el artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, 48, 51 y 53 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez, México, a través de los oficios SHA/ST/399/2017, SHA/ST/422/2017 y SHA/ST/423/2017, el Subsecretario Técnico de la Secretaría del Ayuntamiento, solicitó a la Subdirectora de Patrimonio Municipal, así como a los Jefes de Departamento de Contratos y Convenios y Proyectos y Acuerdos de Cabildo, ambos dependientes de la Subdirección de Normatividad y Convenios,

informaran dentro del ámbito de sus atribuciones respecto a los puntos petitorios concernientes a los incisos 5), 6) y 8). Por lo que respecta, al inciso 5) el Lic. Omar Millán Díaz, Jefe del Departamento de Acuerdos de Cabildo, emitió respuesta a través del oficio SHA/ST/DCP/SNC/DAP/061/2017, de fecha 28 de marzo de 2017, en el que de manera textual señaló: "Derivado de lo anterior y haciendo una búsqueda minuciosa en los archivos de este Departamento, le informo que NO HAY ACTAS DE CABILDO, RELACIONADAS CON UNIDADES DE PATRULLAJE EN PROPIEDAD DEL MUNICIPIO (PATRULLAS, CAMIONETAS, CUATRIMOTOS BICICLETAS, MOTOCICLETAS, ETC.), por lo que deberá solicitar a la unidad Administrativa correspondiente, la información requerida por el peticionario". Tocante al inciso 6), la Lic. Virginia Reyes Martínez, Subdirectora de Patrimonio Municipal, proveyó respuesta a través del similar SHA/ST/638/2017, de fecha 31 de marzo del año en curso, adjuntando el oficio de mérito para mayor referencia. En cuanto al inciso 8) el Lic. Juan José Chávez López, Subdirector de Normatividad y Convenios, mediante diverso SHA/ST/DCP/SNC/153/2017, de fecha 27 de marzo de 2015, manifestó literalmente: "Sobre el particular le informo que dentro de los archivos de la Subdirección de Normatividad y Convenios se localizó el contrato número SHA/ST/DCP/SNC/CTPS-LP/005/2016, cuyo objeto es el arrendamiento de unidades vehiculares del que al hacer una revisión, se transcribe el contenido de las cláusulas que requiere conocer textualmente: "SEGUNDA. OBJETO, VIGENCIA, DERECHOS, ENTREGA, PÓLIZAS, USO, PROPIEDAD. b) Vigencia.- La vigencia del presente contrato será a partir de las 00:00 horas del 11 de abril a los 31 meses siguientes. Siendo por un plazo forzoso para "LAS PARTES"; con excepción de los supuestos que se señalan en el presente contrato para el caso de rescisión y terminación anticipada." "SÉPTIMA. DERECHO DE PREFERENCIA, DEVOLUCIÓN, VERIFICACIÓN, PROCEDIMIENTO. a)

Derecho de Preferencia.- Al término de la vigencia del presente contrato, siempre y cuando "EL MUNICIPIO" se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones bajo este Contrato y el Anexo 1, "EL MUNICIPIO" tendrá el derecho de preferencia para el supuesto de que se lleve a cabo la venta de los Bienes objeto del contrato, de conformidad con el artículo 7.693 del Código Civil del Estado de México, por lo que en esa inteligencia "EL MUNICIPIO" podrá adquirir, la propiedad del Bien de que se trate, a su valor de mercado; en la inteligencia de que si "EL MUNICIPIO" no adquiere dicho Bien, pagando el valor dentro de los diez días hábiles posteriores a la notificación de venta que llegue a

realizar "LA PRESTADORA DE SERVICIOS", "EL MUNICIPIO" perderá su derecho de preferencia. Todas las contribuciones, derechos, gastos y erogaciones en general de cualquier naturaleza, que se ocasionen con motivo del ejercicio del derecho de preferencia por parte de "EL MUNICIPIO" serán exclusivamente a cargo y por su cuenta. b) Devolución.- Al término, por cualquier causa, del presente Contrato, siempre y cuando "EL MUNICIPIO" no hubiera ejercido el derecho de preferencia a que se refiere el inciso anterior, "EL MUNICIPIO" deberá devolver los Bienes a "LA PRESTADORA DE SERVICIOS", en su domicilio o en el lugar y fecha que este último le indique por escrito para tal efecto, en el estado y condiciones en que "EL MUNICIPIO" lo hubiere recibido, sin mayor desgaste que el normalmente derivado de su uso o deterioro normal. Si al término del Contrato o de sus ampliaciones, si las hay, "EL MUNICIPIO" no restituye los bienes objeto de este contrato a "LA PRESTADORA DE SERVICIOS", en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente del vencimiento del contrato, éstos causarán el pago de la contraprestación por periodos completos de 1 (un) mes, en el entendido que el uso de uno o treinta días cuantifica el pago del mes completo. La falta de entrega oportuna de los BIENES OBJETO DEL CONTRATO a la terminación del presente Contrato, motivará que todos los riesgos que pudieran estos sufrir y las responsabilidades de cualquier naturaleza que pudiera derivarse de su uso, será integra y absolutamente por cuenta y a cargo de "EL MUNICIPIO" (sic). Se adjunta al presente los oficios citados con antelación, para los efectos legales a que haya lugar. Sin embargo, como se advierte de la lectura de la solicitud el particular requirió información referente a los elementos policiacos, por lo cual se sugiere que dicha información sea solicita a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, de conformidad con lo establecido en el ordinal 113 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez, México, el cual señala que la Jefatura de Recursos Humanos tendrá las siguientes atribuciones: administrar los recursos humanos a su cargo; acordar con el Subdirector General y con el Subdirector de Administración, los asuntos de su competencia que así lo requieran; proponer, previo acuerdo con el Subdirector, el nombramiento y remoción del personal a su cargo, atendiendo las disposiciones del Sistema denominado Servicio Profesional de Carrera Policial y a la normatividad aplicable; evaluar el desempeño del personal administrativo; vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que regulen las relaciones entre la Dirección y los integrantes y miembros que en ella laboran; tramitar los nombramientos, vacaciones, remociones, renunciaciones,

licencias y jubilaciones de los integrantes y miembros de la Dirección, atendiendo las disposiciones del Sistema del Servicio Profesional de Carrera Policial y la normatividad aplicable; mantener al corriente el escalafón de los integrantes de la Dirección, de acuerdo a la información que le sea proporcionada por el área del Servicio Profesional de Carrera Policial de la dependencia; llevar a cabo los trámites de selección, contratación y capacitación para el personal que requieran las áreas, atendiendo en su caso para el personal operativo, las disposiciones del Sistema denominado Servicio Profesional de Carrera Policial y a la normatividad aplicable; Intervenir en la elaboración de los perfiles de puestos que se requieran en las Dependencias, a efecto de optimizar los Recursos Humanos, de conformidad con la normatividad aplicable; autorizar con su firma la expedición de Constancias de Prestación de Servicios a los servidores públicos operativos y administrativos que conforman la Subdirección, Formular y validar con su firma los oficios y circulares de carácter administrativo respecto de los asuntos de su competencia; acatar las políticas y disposiciones legales en materia de Administración de Personal; desarrollar las demás funciones inherentes al área y trabajar de manera coordinada con la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México. De igual forma el numeral artículo 315 del citado Reglamento señala que la Dirección General de Seguridad Ciudadana contará con una Jefatura de Bienes Muebles, el cual tendrá dentro de sus atribuciones las de elaborar y actualizar constantemente el inventario de los bienes muebles propiedad de la Dirección; integrar y registrar debidamente los expedientes relacionados con muebles propiedad de la Dirección, mediante la incorporación de los documentos necesarios, por área y dependencia, a la cual se encuentran resguardados, dar de baja los bienes pertenecientes al patrimonio municipal y de la Dirección, que por sus condiciones no cumplan con los requisitos necesarios para la prestación del servicio público, o por el dictamen de incosteabilidad o con la carta de pérdida total o denuncia de robo ante la autoridad correspondiente; practicar visitas a las dependencias municipales, con el objeto de verificar la existencia de los bienes que obran en los inventarios de cada área de la Dirección; trabajar de manera Coordinada con la Subdirección de Patrimonio Municipal del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, a fin de mantener actualizados los inventarios. Se anexa al presente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado de la DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TRÁNSITO MUNICIPAL responsable de dar atención a su solicitud de información: En respuesta a la solicitud recibida, nos

permitimos hacer de su conocimiento que según lo estipulado por el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 7, 11 y demás relativo aplicable de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1.41 del Libro Primero, Título Noveno del Código Administrativo del Estado de México vigentes; así como el Título Décimo Segundo, Capítulo único del Bando Municipal vigente de Naucalpan de Juárez, México; en atención a su solicitud de información número 00159/NAUCALPA/IP/2017, que a letra versa: "Solicito a las Direcciones Gral. de Seguridad Ciudadana y Tránsito, Gral. de Administración, Tesorería, Contraloría: 1) Número de oficiales (binomios) que conforman el Cuerpo de Policía Montada. Total de egresos mensuales a lo largo de 2016 y hasta la fecha de la respuesta por concepto de salarios y prestaciones de los mismos y proporción en porcentaje frente al resto de la corporación. 2) Número de oficiales que conforman binomios policía canina. Total de egresos mensuales a lo largo de 2016 y hasta la fecha de la respuesta por concepto de salarios y prestaciones de los mismos y proporción en porcentaje frente al resto de la corporación. 3) Número de arrestos efectuados por la Policía Montada durante 2016 y hasta la fecha de la respuesta, indicando sitios, zonas o regiones de arrestos, así como causas de los mismos y su consecuencia (presentación ante juez calificador, Ministerio Público, consignación penal). 4) Número de policías sujetos a investigación por parte de la Comisión de Honor y Justicia entre 2016 y la fecha de la respuesta, y contraste de la cifra frente a los antecedentes del gobierno inmediato anterior, así como cantidad de oficiales arrestados, cesados o reinstalados como consecuencia de lo mismo, indicando las principales causas por las que han sido sujetos de investigación. 5) Número de unidades de patrullaje en propiedad del municipio (patrullas, camionetas, cuatrimotos, bicicletas, motocicletas, etc.), sin importar su estado de mantenimiento. 6) Número de unidades de patrullaje en condiciones óptimas, distinguiendo las propias de las rentadas conforme al contrato signado por el gobierno actual presidido por el Lic. Edgar Olvera Higuera al comienzo de su mandato en 2016 como consta en las actas de Cabildo. 7) Número de unidades de patrullaje en reparación en taller y causas principales de mantenimiento. Egresos por este concepto. 8) Conocer textualmente, de haberla, la cláusula contractual del arrendamiento de unidades en que se especifica el destino de las unidades de patrullaje al término del contrato, así como conocer la fecha de

terminación del mismo. 9) Número de equinoterapias efectuadas por la Policía Montada, número de beneficiarios de estas terapias. Ingresos y egresos mensuales a lo largo de 2016 y hasta la fecha por este concepto. 10) Costos mensuales a lo largo de 2016 y hasta la fecha de la respuesta del mantenimiento y acondicionamiento de los equinos que conforman la Policía Montada. 11) Cantidad de arrestos efectuados y causas de los mismos a lo largo de 2016 y hasta la fecha de la respuesta, excluyendo los arrestos efectuados por la Policía Montada. 12) Proporción de mujeres y hombres arrestados en general, rangos de edades y escolaridad de los arrestados. 13) Promedio de edad de los policías de Naucalpan. 14) Promedio de peso de los policías de Naucalpan 15) Proporción en porcentaje de policías mujeres frente a policías varones e incluso policías abiertamente declarados homosexuales. 16) Niveles de escolaridad de los policías de Naucalpan, y su relación con los rangos y pertenencia a las distintas corporaciones.” (sic) Sobre el particular, esta Unidad de Transparencia dependiente de la subdirección Jurídica de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y tránsito municipal en Naucalpan de Juárez, México y en ejercicio de las atribuciones que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal en Naucalpan de Juárez, México, turnó solicitudes correspondientes a efecto de recabar la información para dar contestación a su requerimiento, por lo que se manifiesta la respuesta mediante los siguientes: Archivos anexos de respuesta Finalmente, no omito mencionar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana, respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo. Asimismo, la información que es puesta a disposición de los particulares, es aquella que encuadra en lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Se anexa al presente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN responsable de dar atención a su solicitud de información: adjunto documentos faltantes (Sic)

Anexos:

- *“patrullas.pdf”, “159ok.pdf”, “R=6 A 16.pdf”, “SOLICITUD 1 A 16.pdf”, “ANEXO R=9.pdf”, “SOLICITUD R=4.pdf”, “R= 3 Y 11.pdf”, “R=3.pdf”, “R=9.pdf”, “R=4.pdf”, “SOLICITUD R=3 Y 11.pdf”, “R=1 A 5.pdf”, “SOLICITUS R= 9.pdf”, y 24 documentos etiquetados como “NÓMINA” seguidos de los numerales*

1601 hasta el 1623; documentales que no son insertas en el presente apartado en consideración de su extensión y en virtud de que serán objeto y tema de análisis en el cuerpo de la presente determinación.

Cuarto. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta otorgada por el **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"Inconsistencias de forma y/o fondo en la entrega de la información." (Sic)

b) Motivos de inconformidad.

"En los documentos adjuntos amplío y detallo las razones de la inconformidad. En resumen, aun cuando en términos generales considero medianamente satisfecha mi solicitud original, la revisión, lectura dedicada y análisis de la misma permiten observar inconsistencias que motivan a requerir lo detallado en los adjuntos." (Sic)

Anexos. El recurrente agregó a su formato de recurso de inconformidad los archivos que a continuación son descritos:

"ST00159_2017 Dossier 1.pdf", archivo constante en una hoja en la que se incluye el Acuse de Solicitud de Información Pública 00159/NAUCALPA/IP/2017.

"Consideraciones acerca de Informe de Cumplimiento.pdf" archivo contante en 18 hojas en las que se incluye argumentos tendientes a controvertir la información

remitida en cumplimiento de la solicitud de información
01950/NAUCALPA/IP/2016.

"ST00159_2017 RR.pdf" archivo digital, el cual consta de 17 hojas de las que se destacan los argumentos vertidos como inconformidad por el recurrente mediante los cuales expresa:

- Así, no habiendo sido esa información solicitada (los listados de nómina de Seguridad Ciudadana de Naucalpan); habiendo sido adjuntada como parte de la respuesta y siendo en cierto modo útil para el cálculo de los costos asociados al inciso 1.2 del esquema antedicho, me parece conveniente requerir a la instancia que corresponde en la Dirección de Administración que esos documentos de nómina fragmentada sean entregados tanto a quien haya emitido la solicitud ST00161/2017 como a efectos de esta propia ST00159/2017 no como archivos en formato PDF, sino como libros de Excel, hojas de cálculo sobre y con las que sí se pueda trabajar para efecto de lectura, análisis y cálculo por parte de quien la ha solicitado, yo incluido. Ello, me parece, no contraviene el espíritu del artículo 12 de la LTAIEM, pues no se trata de un capricho del solicitante, sino de una elemental necesidad de índole técnica y de comunicación en apego a la garantía constitucional.
- Sus respuestas satisfacen en fondo y forma, aunque de manera parcial, los incisos 1.1, 1.2, 3.1, 3.2, 3.3, 5.1 del esquema antedicho; aun cuando, para el 1.2, no especificó causas ni condiciones de los arrestos...este no haya dado respuesta a lo solicitado en el inciso 7.4.

- Llama también la atención que, aun cuando en la solicitud no se la invocó, no se haya recurrido a la instancia del DIF para conocer o complementar la información relativa a las equinoterapias (incisos 1.3 y 4.3)
- ¿Cuánto tiempo de cada día están destinados los semovientes a labores de vigilancia y cuánto a labores terapéuticas?
- Encontrándose una mínima disparidad en el dato respectivo (1.1) a la cantidad de binomios de la policía montada, pues mientras el anterior sujeto obligado refirió 16, en 2016, y 26, en 2017, Administración asentó, sin especificar período, 15, haciendo una diferencia de un binomio.
- Satisface parcialmente su respuesta a los incisos 2.1, 4.1, 4.4, 5.1, 5.2, 5.3, 5.4 (declarándose en este como incompetente en la materia), 7.1, 7.3, 7.4.
- No se respondió al inciso 4.3
- Hay una aparente disparidad en el dato de las unidades sujetas a mantenimiento en taller, pues mientras de la tabla general provista por Patrimonio se suman 41, en el dato rescatado y específico asienta 44 y de la suma de las cifras en la tabla resultan 120. Si a eso se añade la falta de respuesta al inciso 4.5.
- ¿En qué condiciones se encuentran las empleadas para servicios y obras públicas?, es una duda que se desprende de esta revisión.
- Como señalé párrafos arriba, el inciso 1.2 queda parcialmente satisfecho al igual que el 6.1.

- Además, la Oficialía sí especifica sitios, zonas y causas de arresto en relación a la montada, señalando tres como las principales o únicas causas.
- Para el inciso 6.1 del esquema antedicho, la misma Oficialía responde un total (sin considerar Montada) de 22 mil 878 arrestos, sin especificar zonas y señalando de manera general como causas de las detenciones “infracciones estipuladas en el Bando Municipal, así como en el Reglamento de Justicia Municipal”. Esta indefinición de las causas impide un análisis claro...Pues, si sumamos las detenciones con base en los datos de la Oficialía, estas ascenderían a 23 mil 66 en vez de 23 mil 57 si se consideran los datos de la Subdirección específica.
- Puede decirse que todos los incisos del apartado 3 (3.1 a 3.3) fueron satisfechos a cabalidad, con excepción del 3.4, pues no se especificaron la causas por las cuales el personal de la policía fue sujeto a investigación ante la Comisión de Honor y Justicia.

Quinto. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00994/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

Sexto. Admisión del recurso de revisión: En fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete el Comisionado ponente, admitió a trámite el recurso de revisión que

Recurso de Revisión: 00994/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

Séptimo. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado remitió los archivos "*994 Secretaría del H. Ayuntamiento.pdf*", "*NOMINA 2016 DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA.zip*" y "*SHA-ST-740-2017.pdf*", por medio de los cuales ratifica su respuesta inicial.

Por su parte el recurrente remitió los archivos "*ST00159D1a_2017.pdf*", "*ST00994RR.pdf*" y "*ST00159_2017 Dossier 1.pdf*", por medio de los cuales remite las instrumental de actuaciones consistente en: Acuse de Solicitud de Información, Acuse de Recurso de Revisión y argumentos adjuntos al recurso de revisión.

Octavo. Ampliación de plazo. En fecha catorce de junio de dos mil diecisiete con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la aplicación del plazo para su resolución.

Noveno. Cierre de instrucción. En fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por el recurrente en fecha diecisiete de abril de año dos mil diecisiete y el solicitante presentó recurso de revisión el veintisiete de abril del mismo año, esto es al octavo día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, ello sin contar los días, veintidós y veintitrés, de abril

por haber sido sábados y domingos de conformidad al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Dentro de este marco, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, de acuerdo a lo que dispone el artículo 179 del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

V. La entrega de información incompleta;

...(Sic)

, Por consiguiente, y de acuerdo a las causales de procedencia de los Recursos de Revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por la recurrente, resulta

aplicable la prevista en la fracción V. Esto es, toda vez que la parte recurrente en forma sintética refiere como inconformidad que el Sujeto Obligado no le proporcione de forma total la información que en su momento le fue requerida.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedibilidad y de oportunidad que requiere la Ley en la materia para el análisis del recurso de revisión.

Tercero. Materia de la revisión. Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, es que se advirtió que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto versará sobre *verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado es correcta y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente.*

Cuarto. Estudio de fondo del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que la recurrente solicitó del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, lo siguiente:

Así las cosas, y precisado lo anterior, afín de determinar si con la información proporcionada por el Sujeto Obligado se tiene por colmado el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, se procede a fin de permitir mayor claridad en el asunto que nos ocupa, a confrontar la información entregada por el Sujeto Obligado y la requerida por el particular, simplificada en la siguiente tabla:

Solicitud	Respuesta	
1. Tema: Policía Montada. 1.1. Número de oficiales (binomios) que conforman el Cuerpo de Policía Montada.	2016: Personal: 19 Binomios: 16 2017: Personal: 33 Binomios: 26	
1.2. Número de arrestos efectuados por la Policía Montada durante 2016 y hasta la fecha de la respuesta, indicando sitios, zonas o regiones de arrestos, así como causas de los mismos y su consecuencia (presentación ante juez calificador, Ministerio Público, consignación penal).	Grupo Montado: Al Ministerio Público: 2016: 4 2017: 0 Al Juez Calificador: 2016: 134 2017: 41 Oficialía: 188 ante juez calificador (28 de marzo). Causas: Actos Sexuales, Entorpecer diligencias, ingerir bebidas alcohólicas. Sitios: Bosque de los Remedios, parque de la Hoja, pueblo de los Remedios	
1.3. Número de equino terapias efectuadas por la Policía Montada, número de beneficiarios de estas terapias	Numero de Equino- Terapias: 2016: 0 2017: 15 Beneficiados: 2016: 1 2017: 3	
2. Policía Canina. 2.1. Número de oficiales que conforman binomios policía canina.	Ninguno	
3. Comisión de Honor y Justicia: 3.1. Número de policías sujetos a investigación por parte de la Comisión de Honor y Justicia entre 2016 y la fecha de la respuesta.	Comisión de Honor y Justicia: 741 policías sujetos a investigación.	

3.2. Contraste de la cifra del inciso previo frente a los antecedentes del gobierno inmediato anterior.	En toda la administración pública municipal 2013 -2015, fueron sujetos a investigación por parte de la Comisión de Honor y Justicia un total de 774.	
3.3.Cantidad de oficiales arrestados, cesados o reinstalados como consecuencia de lo mismo.	4 elementos cesados y causado baja 3 elementos se encuentran suspendidos	
3.4. Principales causas por las que han sido sujetos de investigación.		
4. Egresos e ingresos asociados a Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal: 4.1. Total de egresos mensuales a lo largo de 2016 y hasta la fecha de la respuesta por concepto de salarios y prestaciones de la policía montada y proporción en porcentaje frente al resto de la corporación.	1,633,553.59 Proporción: 1.05 %	
4.2. Ingresos y egresos mensuales a lo largo de 2016 y hasta la fecha por concepto de equino terapias.	Se otorgan gratuitamente.	
4.3.Costos mensuales del mantenimiento y acondicionamiento de los equinos que conforman la Policía Montada a lo largo de 2016 y hasta la fecha de la respuesta.		
4.4. Total de egresos mensuales a lo largo de 2016 y hasta la fecha de la respuesta por concepto de salarios y prestaciones de la policía canina y proporción en porcentaje frente al resto de la corporación.		

4.5. Egresos por concepto de mantenimiento de unidades de patrullaje.		
5. Patrimonio relacionado con la Seguridad: 5.1. **Número de unidades de patrullaje en propiedad del municipio (patrullas, camionetas, cuatrimotos, bicicletas, motocicletas, etc.), sin importar su estado de mantenimiento.	Total de Unidades: 984 Total de Bicicletas: 372	
5.2. Número de unidades de patrullaje en condiciones óptimas, distinguiendo las propias de las rentadas conforme al contrato signado por el gobierno actual presidido por el Lic. Edgar Olvera Higuera al comienzo de su mandato en 2016 como consta en las actas de Cabildo.	Propias: 188 Arrendadas: 196	
5.3. Número de unidades de patrullaje en reparación en taller y causas principales de mantenimiento.	Unidades en Taller: 44 Causas: (Ajuste de Motor, Suspensión, Batería, Llantas etc.)	

5.4. **Conocer textualmente, de haberla, la cláusula contractual del arrendamiento de unidades en que se especifica el destino de las unidades de patrullaje al término del contrato, así como conocer la fecha de terminación del mismo.	Remite Parte del contrato donde se señalan de manera íntegra las Clausulas siguientes: SEGUNDA.OBJETO, VIGENCIA, DERECHOS, ENTREGA, POLIZAS, USO, PROPIEDAD b) Vigencia. SEPTIMA.DERECHO DE PREFERENCIA DEVOLUCIÓN, VERIFICACION, PROCEDIMIENTO. a) Derecho de preferencia.	
6. Control del delito:		
6.1. **Cantidad de arrestos efectuados y causas de los mismos a lo largo de 2016 y hasta la fecha de la respuesta, excluyendo los arrestos efectuados por la Policía Montada.	Oficialía Calificadora: 22878 detenciones por infracciones estipuladas en el bando municipal, así como el reglamento de Justicia Municipal.	
6.2. Proporción de mujeres y hombres arrestados en general, rangos de edades y escolaridad de los arrestados	Del 01 de enero de 216 al 31 Dic. De 2016 Infraactores: Hombres mayores de edad: 74 Hombres menores de edad: 39 Mujeres Mayores de edad: 12 Mujeres Menores de edad: 9 Al Ministerios Publico: Hombres Mayores de edad: 3 Mujeres Menores de edad: 1	
7. Datos socioeconómicos de la policía de Naucalpan:		
7.1.** Promedio de edad de los policías de Naucalpan.	Promedio de Edad: 40 años	
7.2. Promedio de peso de los policías de Naucalpan		

7.3. **Proporción en porcentaje de policías mujeres frente a policías varones e incluso policías abiertamente declarados homosexuales	30.29%	
7.4. **Niveles de escolaridad de los policías de Naucalpan, y su relación con los rangos y pertenencia a las distintas corporaciones.	LICENCIATURA.....132 Bachillerato.....1 225 Carrera Técnica.....2 Secundaria.....1025 Primaria.....72 Sin Estudios.....79	

Ahora bien, del análisis de los argumentos que expone como agravios el recurrente tanto en la documental remitida por ésta, como propiamente en la exposición de los motivos de inconformidad, se precisa que el particular se encuentra conforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a los requerimientos por medio de los cuales en su origen solicito: 3.1. Número de policías sujetos a investigación por parte de la Comisión de Honor y Justicia entre 2016 y la fecha de la respuesta, 3.2. Contraste de la cifra del inciso previo frente a los antecedentes del gobierno inmediato anterior y 3.3. Cantidad de oficiales arrestados, cesados o reinstalados como consecuencia de lo mismo, lo anterior es así ya que de la propia lectura a los motivos de inconformidad el recurrente concluye señalando que "...Puede decirse que todos los incisos del apartado 3 (3.1 a 3.3) fueron satisfechos a cabalidad, con excepción del 3.4..."

De igual manera, esta Autoridad precisa que con la información proporcionada por el Sujeto Obligado, relacionada con los requerimientos: Niveles de escolaridad de los policías de Naucalpan, y su relación con los rangos y pertenencia a las distintas corporaciones, así como proporción de mujeres y hombres arrestados en general, rangos de edades y escolaridad de los arrestados, se satisface ya que el recurrente precisa en sus agravios que dicho requerimientos fue satisfecho por la dirección que se cita.

Por lo anterior, este Órgano Garante analizará las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, estudio que versará únicamente sobre los puntos controvertidos, no así por los demás rubros materia de la solicitud.

Lo anterior es así, debido a que cuando un recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado, y éste no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que la recurrente está conforme con la información entregada al no contravenirla. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Consecuentemente, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por la recurrente, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento de la recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

Una vez expuesto lo anterior y previo a entrar en materia, es oportuno destacar que en la solicitud de acceso a la información el particular requiere que el Sujeto Obligado dé respuesta a diversos cuestionamientos, empero, dicha circunstancia no implica que se esté en presencia del ejercicio del derecho de petición, por el contrario, ha sido criterio reiterado del Pleno de este Instituto que cuando los planteamientos que formulen los particulares se pueda colmar con la entrega de documentos que los Sujetos Obligados generen, posean o administren en ejercicio de sus atribuciones, se está en presencia del derecho fundamental de acceso a la información, previsto en el artículo 6, Apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual deberá garantizarse ordenando la entrega de tales documentales, siempre y cuando éstas sean de acceso público.

Primero, respecto del requerimiento señalado con el inciso 1.1) Número de oficiales (binomios) que conforman el Cuerpo de Policía Montada, si bien se precisa de la respuesta que proporciona el Grupo Montado hace referencia para el 2016 a un total de 16 binomios y para el ejercicio 2017 un total de 26 binomios, dicha certeza se rompe al señalar la Dirección de administración que se cuenta con un total de 15 Binomios, sin especificar la temporalidad, diferencia por la cual el recurrente al quedar en un estado de incertidumbre recurre la respuesta al requerimiento en cuestión.

Así mismo, esta Autoridad de la revisión realizada a las documentales que integran la respuesta no tiene la certeza de cuál de las dos respuestas que proporcionan por partes separadas tanto el Grupo de la Policía Montado como Propiamente la Dirección de Administración es la correcta, por lo que lo procedente en el presente apartado es que el Sujeto Obligado deberá clarificar y en su caso, hacer entrega de la información que colme el citado requerimiento.

Por lo anterior bajo un principio de *suficiencia* deberá informar al recurrente cual respuesta es la que da cabal cumplimiento y de igual manera, en el caso que de la revisión se precisa una distinta ésta deberá ser puesta a disposición del recurrente.

Ahora, en lo tocante a los incisos 2.1) y 4.4 de la solicitud de origen, es de recordar que el entonces peticionario requirió del Sujeto Obligado le proporcionara: Número de oficiales que conforman binomios policía canina y el total de egresos mensuales a lo largo de 2016 y hasta la fecha de la respuesta por concepto de salarios y

prestaciones de la policía canina y proporción en porcentaje frente al resto de la corporación.

Al respecto, del análisis de la respuesta y de los requerimientos que integran el expediente electrónico del SAIMEX, se precisa que para el primero de los requerimientos el sujeto Obligado a través del Titular de la Dirección de Administración y Finanzas negó la información argumentando que, no se cuenta con ningún oficial que conforme la policía canica.

Ahora bien, quien en términos de lo que establece el artículo 305 fracción I del Reglamento Orgánico Municipal de Naucalpan corresponde entre otras a la Subdirección de administración área dependiente de la Dirección de Administración y Finanzas, llevar el registro de nombramientos, altas, bajas y demás movimientos del personal de la Academia, demás otra área dependiente de la Dirección de Administración y Finanzas, es la Subdirección administrativa quien en términos del artículo 309 fracción IV de reglamento en comento le corresponde llevar el control de asistencia, faltas, vacaciones, remociones, incapacidades, control de expedientes y actualizará los antecedentes del personal en los Sistemas de Información Policial y el control de nómina correspondiente.

Por lo anterior, al derivar la respuesta del Titular de la Dirección de Administración y Finanzas Municipal quien como ha quedado demostrado en términos de la legislación aplicable tiene atribuciones suficientes de conocer respecto de los temas que son abordados en los incisos 2.1 y 4.4, dicho pronunciamiento acotado únicamente en el primero de los incisos resulta ser suficiente para colmar ambos

requerimientos, considerando el grado de relación o dependencia que se guarda entre ambos.

En ese orden de ideas, debe señalarse que la manifestación vertida por el Sujeto Obligado como respuesta, constituye una expresión en sentido negativo; puesto que, de manera puntual, refiere lisa y llanamente que no se tiene dato alguno respecto de incidencia de faltas administrativas, situación que confirma en el informe justificado.

En ese tenor, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no puede probarse un hecho negativo por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Una vez agotados los requerimientos que anteceden, de forma general el recurrente señala en el escrito de interposición del recurso de revisión que la respuesta recaída satisface de forma parcial, a los requerimientos consistentes en: Número de arrestos efectuados por la Policía Montada durante 2016 y hasta la fecha de la respuesta, indicando sitios, zonas o regiones de arrestos, así como causas de los mismos y su consecuencia, número de equino terapias efectuadas por la Policía Montada, número de beneficiarios de estas terapias; Ingresos mensuales a lo largo de 2016 y hasta la fecha por concepto de equino terapias; Número de unidades de patrullaje en propiedad del municipio (patrullas, camionetas, cuatrimotos, bicicletas,

motocicletas, etc.), sin importar su estado de mantenimiento; número de unidades de patrullaje en condiciones óptimas, distinguiendo las propias de las rentadas conforme al contrato signado por el gobierno actual presidido por el Lic. Edgar Olvera Higuera al comienzo de su mandato en 2016 como consta en las actas de Cabildo; Número de unidades de patrullaje en reparación en taller y causas principales de mantenimiento; conocer textualmente, de haberla, la cláusula contractual del arrendamiento de unidades en que se especifica el destino de las unidades de patrullaje al término del contrato, así como conocer la fecha de terminación del mismo; cantidad de arrestos efectuados a lo largo de 2016 y hasta la fecha de la respuesta, excluyendo los arrestos efectuados por la Policía Montada; promedio de edad de los policías de Naucalpan; proporción en porcentaje de policías mujeres frente a policías varones e incluso policías abiertamente declarados homosexuales.

Al respecto, este Instituto advierte que las documentales que remite el Sujeto Obligado como respuesta, refieren las repuestas que colman los requerimientos en cuestión (véase cuadro).

Más aún, con dichas documentales se colma el derecho de acceso a la información del particular, ya que se advierte la intención del Sujeto Obligado de privilegiar el principio de máxima publicidad de la información, tal es así que aunque el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, sin que ello implique el procesamiento de la misma, ni el

presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; el Sujeto Obligado generó un documento *ad hoc* el cual colma el derecho humano que el particular aduce le fue vulnerado, por ende, el derecho de acceso a la información queda satisfecho.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que, este Organismo no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto.

Argumento que ha sido compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) en el Criterio 31-10 emitido, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto." (Sic)

Ahora bien, el recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión manifiesta de manera genérica que el Sujeto Obligado omitió dirigir su solicitud con respecto de la información que guarda relación a las equino terapias al Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez, derivado del tema que se maneja.

Al respeto, es de precisar que en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete se publicó el acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios aprueba el Padrón de Sujetos Obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, en el citado acuerdo se precisan los Sujeto Obligados del Estado de México que deben de cumplir con la Ley General, la Ley de Transparencia y demás ordenamientos jurídicos de la materia emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia; entre los que se encuentra como Sujeto Obligado independiente del Ayuntamiento de Naucalpan, el Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez, tal y como se precisa en la siguiente imagen:

295.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ixtapaluca
296.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ixtlahuaca
297.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Jilotepec
298.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Jiquipilco
299.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Lerma
300.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Metepec
301.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez

En consecuencia, el Sujeto Obligado al momento en que fue ingresada la solicitud de información por parte del particular ya no se encontraba en posibilidad de requerirle al Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez la información a la que se alude, en virtud de tratarse de un Sujeto Obligado distinto.

Por lo anterior, se dejan a salvo los derechos del recurrente para que de estimarlo conveniente a sus derechos ingrese solicitud de información al sujeto obligado que estime.

Continuando, es de recordar que el entonces peticionario requirió respecto de la Comisión de Honor y Justicia, diversos puntos, recurriendo la falta de respuesta únicamente del señalado con el inciso 3.4) en el cual se solicitó las Principales Causas por las que han sido Sujetos de Investigación.

En ese tenor, la Ley de Seguridad del estado de México en su artículo 55 señala que los municipios de la Entidad establecerán un Consejo Municipal de Seguridad Pública, el cual deberá quedar instalado dentro de los primeros treinta días naturales del inicio de la administración municipal y enviar al Consejo Estatal el acta de instalación respectiva.

Así mismo, señala que para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Consejo Municipal de Seguridad Pública integrará entre otras comisiones por la Comisión de Honor y Justicia.

Por su parte, en el Reglamento Orgánico del Sujeto Obligado específicamente en su numeral 258 se precisa que

Recurso de Revisión: 00994/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 258.- La Comisión de Honor y Justicia es un órgano colegiado que tendrá como atribución principal, llevar a cabo el procedimiento establecido en la Ley de Seguridad del Estado de México, en el que resuelva la suspensión temporal, separación, remoción, baja, cese o terminación del servicio de los elementos adscritos a la Corporación, de conformidad con lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; cuando incumplan:

I. Con los requisitos de permanencia que se establecen en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad del Estado de México, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;

II. Con las obligaciones establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley de Seguridad del Estado de México, el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos internos que rigen su actuar; y III. Con el régimen disciplinario establecido en la Ley de Seguridad del Estado de México.

...

El procedimiento administrativo que se incoe a los elementos de seguridad pública y tránsito municipal, por el incumplimiento en sus obligaciones, se llevará a cabo de conformidad con lo previsto en la Ley de Seguridad del Estado de México; así como lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión de Honor y Justicia de Naucalpan de Juárez, México²

En concordancia con lo anterior, el Reglamento Interno de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Ciudadana, Tránsito y Protección Civil del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, señala:

“Artículo 56.- Las sanciones son las penas a que se hace acreedor el agente que comete alguna falta a los principios de actuación previstos en el artículo 182 de la Ley Estatal, Ley General, al presente Reglamento, o a las normas disciplinarias que surtan sobre los agentes.

Artículo 57.- Las sanciones consistirán en:

I. Amonestación;

II. Arresto;

III. Cambio de adscripción o de comisión;

IV. Remoción y separación definitiva;

V. Suspensión;

VI. Inhabilitación;

VII. Baja definitiva;

VIII. Resarcitoria; y,

IX. Las demás que determinen las disposiciones aplicables”

De los dispositivos jurídicos insertos, se desprende que la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Ciudadana, del Ayuntamiento de Naucalpan Juárez, México, será encargada de velar por la honorabilidad y reputación de los cuerpos de Seguridad Ciudadana, para combatir con energía las conductas lesivas para la comunidad o la institución, persiguiendo y sancionando, aquellas conductas prohibidas para los agentes, de conformidad con la Ley Estatal, el Reglamento Orgánico.

Así, una vez que la Comisión de Honor y Justicia determine la conducta lesiva o negativa por parte del elemento, se procederá con las imposiciones de sanciones, entendiéndose como las penas a que se hace acreedor el agente que comete alguna falta.

Ahora bien, toda vez que el Sujeto Obligado atreves de Presidente de la Comisión de Honor y Justicia, afirma haber llevado acabo procedimientos de sanción a cuatro elementos de la corporación; se determina que el Sujeto Obligado debió de conocer las causas generadoras de dichas conductas. Por lo que para poder tener por satisfecho debidamente el derecho de acceso a la información el hoy recurrente, resulta necesario que el Sujeto Obligado entregue la información que obre en los archivos de dicha Comisión relacionada con las Principales Causas por las que han sido Sujetos de Investigación.

Ahora, en lo que toca a los requerimientos contenidos en los incisos 4.2) Egresos mensuales por concepto de equino-terapias, 4.3) Costos mensuales de mantenimiento y acondicionamiento de los equinos que conforman la Policía Montada, 4.5) Egresos por concepto de mantenimiento de unidades de patrullaje; requerimientos en los cuales el Sujeto Obligado fue omiso en hacer pronunciamiento y en su caso remitir la información con la que se colmara la petición del particular.

En principio, se debe dejan en claro que el Sujeto Obligado asume que ha realizado terapias en las que son utilizados lo semovientes, así mismo asume tener a su cargo a la policía montada, en consecuencia esta Autoridad asume que ha generado la información y que a la misma le reviste el carácter de información pública en atención a las siguientes consideraciones:

Por lo anterior, ha de destacarse lo que al respecto disponen los artículos 125 cuarto párrafo, 128 fracción IX y 129 primer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que a la letra dicen:

“Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

Los Ayuntamientos podrán celebrar sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales. Estas sesiones tendrán como único objeto concordar con el Presupuesto de Egresos. El Presidente Municipal, promulgará y publicará el Presupuesto de Egresos Municipal, a más tardar el día 25 de febrero de cada año debiendo enviarlo al Órgano Superior de Fiscalización en la misma fecha.

...

Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:

...

IX. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen;

...” (Sic)

Además, sobre el tema que se expone, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, especifica que el presupuesto de egresos es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto en el cual se establece el ejercicio, control y evolución del gasto público del Sujeto Obligado integrado por la Tesorería Municipal y aprobado por el presidente municipal.

“Artículo 285.- El Presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control del gasto público y evaluación del desempeño de las Dependencias, Entidades Públicas, Organismos Autónomos, Poderes Legislativo y Judicial y de los Municipios a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio

fiscal correspondiente, así como de aquellos de naturaleza multianual propuestos por la Secretaría.

...

En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento.

...

Artículo 290.- La Secretaría será la responsable de integrar y someter a consideración del Gobernador el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, bajo los lineamientos y herramientas que ésta determine, considerando para su elaboración el marco de referencia para las finanzas públicas estatales y/o en los criterios generales de política económica emitidos por el Gobierno Federal debiendo mantener la congruencia con el Plan de Desarrollo del Estado de México además de que será armónico con las disposiciones de carácter contable establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como a los preceptos del Presupuesto basado en Resultados, del Sistema de Evaluación del Desempeño, de transparencia y difusión de la información financiera que establecen las disposiciones normativas aplicables.

Cualquier disposición normativa o legal que afecte al Presupuesto de Egresos, estará sujeta a la disponibilidad de recursos con la que se cuente y a la determinación que tome la Legislatura del Estado.

En el caso de los municipios, el proyecto de Presupuesto de Egresos, lo integrará la Tesorería y lo someterá a la consideración del presidente municipal.

..."

En esa tesitura, el presupuesto se integra básicamente por capítulos del gasto que se dividen en concepto, partida genérica y partida específica, que representaran las autorizaciones específicas del presupuesto, las cuales se encuentran contenidas en el clasificador por objeto de gasto que determine la tesorería y que los egresos únicamente podrán efectuarse cuando exista una partida específica de gasto en el presupuesto autorizado y saldo suficiente para cubrirlo, tal y como lo enuncia el numeral 292 del mismo cuerpo legal.

“Artículo 292.- El Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México será elaborado atendiendo el modelo de Presupuesto basado en Resultados y sujeto a la evaluación del desempeño de sus programas presupuestarios, y se integrará con los recursos que se destinen a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a los Organismos Autónomos y a los Municipios.

Para el caso de los Municipios, el Proyecto de Presupuesto se integrará con los recursos que se destinen al Ayuntamiento y a los organismos municipales.

La distribución será conforme a lo siguiente:

I. El gasto programable comprende los siguientes capítulos:

- a). 1000 Servicios Personales.*
- b). 2000 Materiales y Suministros.*
- c). 3000 Servicios Generales.*
- d). 4000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras ayudas.*
- e). 5000 Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles.*
- f). 6000 Inversión Pública.*
- g). 7000 Inversiones Financieras y otras provisiones.*

II. El gasto no programable comprende los siguientes capítulos:

- a). 8000 Participaciones y Aportaciones.*
- b). 9000 Deuda Pública.*

Artículo 302.- El Gobernador presentará a la Legislatura a mas tardar el veintiuno de noviembre el Proyecto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

En el caso de los Municipios, el Presidente Municipal lo presentará al Ayuntamiento a más tardar el veinte de diciembre.”(Sic)

Artículo 293.- Los capítulos de gasto se dividirán en concepto, partida genérica y partida específica, que representarán las autorizaciones específicas del presupuesto, las cuales se

encuentran contenidas en el clasificador por objeto de gasto que determine la Secretaría.”(Sic)

Por otra parte, los artículos 342, 343, 344 y 345 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, disponen el sistema y las políticas aplicables para el registro contable y presupuestal de las operaciones financieras que llevan a cabo los ayuntamientos

“Artículo 342.- El registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

Artículo 343.- El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.

...

Artículo 344.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.

...

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería

Artículo 345.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido revisadas y fiscalizadas por la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental. Tratándose de los comprobantes fiscales digitales, estos deberán estar agregados en forma electrónica en cada póliza de registro contable."

De la interpretación a los numerales insertos, se obtiene que el registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realice el municipio se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

Entendiéndose por registro contable y presupuestal de acuerdo al "Glosario de Términos Administrativos" emitido el Instituto Nacional de Administración Pública, señala la siguiente definición de registro contable y registro presupuestario.

"REGISTRO CONTABLE

Asiento que se realiza en los libros de contabilidad de las actividades relacionadas con el ingreso y egresos de un ente económico.

REGISTRO PRESUPUESTAL:

Asiento contable de las erogaciones realizadas por las dependencias y entidades con relación a la asignación, modificación y ejercicio de los recursos presupuestarios que se les haya autorizado."

Ahora bien, en el ámbito municipal, específicamente dentro de la estructura orgánica del Sujeto Obligado es competencia de la Tesorería Municipal el llevar el control y registro de las operaciones financieras que realizan, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, y competencia de la Dirección de Administración y Finanzas el dotar de los bienes materiales a las

dependencia de la Administración Pública Municipal para el desarrollo de sus funciones, en términos de lo establecido en los numerales 97 y 317 del Reglamento Orgánico de Naucalpan de Juárez.

Por lo anterior, existen documentales con las cuales se pueda colmar lo requerido; documentos que el Sujeto Obligado debió de haber generado en el ejercicio de dichas atribuciones y en consecuencia le reviste el carácter de información pública conforme lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI, 4 párrafo segundo de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Bajo la misma lógica se debe de entender el requerimiento relacionado con el inciso 4.1 mediante al cual se solicita el total de egresos mensuales por concepto de salarios y prestaciones de la policía montada.

Al respecto, es de señalar que el Sujeto Obligado con la intención de dar por colmado lo solicitado remite como respuesta la nómina completa de la Dirección de Seguridad Ciudadana, además el Director de Administración y Finanzas del Sujeto Obligado remite el total.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado asume que cuenta con la información solicitada, ahora en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad que debe de regir toda procedimiento de acceso a la información pública, esta autoridad precisa que después de analizar las documentales con la que se intenta colmar el requerimiento, que en ambas se carece de elementos suficientes para que el particular pueda obtener la información que es de su interés, lo anterior resulta afirmativo, pues por un lado de la nómina no se observa que contenga en algún punto la identificación de los

elementos que forman la policía montada; por otro lado de la cifra total resulta limitante al recurrente ya que lo deja en estado de indefensión al no saber si la cantidad remitida hace referencia al total de un promedio mensual al a un total general.

Bajo estas consideraciones, esta autoridad determina que el Sujeto Obligado deberá poner a disposición del recurrente, en la modalidad elegida por éste las documentales de las cuales se pueda obtener el total de egresos mensuales por concepto de salarios y prestaciones de los oficiales que conforman la policía montada.

Ahora, del requerimiento identificado con el inciso 6.1) Cantidad de arrestos efectuados y causas de los mismos a lo largo de 2016 y hasta la fecha de la respuesta, excluyendo los arrestos efectuados por la Policía Montada. El recurrente se siente inconforme únicamente respecto de las causas que motivaron los arrestos, ya que únicamente precisan la contenida dentro de Bando Municipal, así como en el reglamento de justicia Municipal.

Precisado lo anterior, primeramente es de señalar que en el caso particular el peticionario solicitó información que hace referencia a las causas que motivaron los arrestos, de la cual el Sujeto Obligado reconoce de manera expresa que posee la información solicitada, pues señala que durante el periodo señalado se realizaron 22878 detenciones por infracciones estipuladas en el Bando municipal, así como en el reglamento de justicia Municipal, por lo que en tal virtud no se hace el estudio de

la naturaleza jurídica de la información solicitada, ya que el Sujeto Obligado asume en su respuesta que cuenta con la misma.

Lo anterior es así, ya que el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si el sujeto Obligado la genera, posee o administra; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que, se insiste, la información pública solicitada, ya fue asumida por el Sujeto Obligado.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado deberá entregar el documento en versión pública, donde conste o del cual se desprender las causas que motivaron la detenciones, debió de haber generado en el ejercicio de dichas atribuciones y en consecuencia le reviste el carácter de información pública conforme lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI, 4 párrafo segundo de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, ahora considerando que dicha información debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado se colige que está en posibilidad de entregarla tal y como lo disponen los artículos 12 y 24 último párrafo del ordenamiento legal en cita.

Continuando, respecto del inciso, 7.2. Promedio de peso de los policías de Naucalpan, el Sujeto Obligado fue omiso en pronunciar respuesta al punto de la solicitud señalada.

Ante la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, lo procedente en el presente apartado será entrar al análisis del ámbito competencial del Sujeto Obligado para

determinar si puede poseer la información solicitada, y si la misma tiene el carácter de pública.

Así, tenemos que para el desempeño óptimo de sus funciones el Sujeto Obligado en su estructura orgánica interna se hace auxiliar por diferentes Direcciones. En este aspecto tenemos que la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, corresponde preservar la integridad física de las personas e instituciones y su patrimonio, a través de la prevención del delito, incrementando los niveles de seguridad y confianza en el orden público.

Para poder logra dicho cometido, es necesario que la citada dirección cuente a su vez con elementos preparados e idóneos, que puedan servir tanto a la institución como a la ciudadanía de forma capaz; así para tener elementos policiacos con las características que se exigen, dentro del proceso de selección de personal se han instaurado mecanismos que han permitido y facilitado a las instituciones encargadas de brindar la seguridad publica obtener mejores resultados.

En esta tesitura, el Sujeto Obligado no ha sido la excepción en mejorar los mecanismos para la selección de los aspirantes a elementos policiacos, ya que en términos de lo que se señala en numeral 273 del Reglamento Orgánico de la Administración Municipal se cuenta con la Jefatura de Control de Confianza, la cual es la encargada de la aplicación de serie de **exámenes médicos**, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, socioeconómicos y demás necesarios que se consideren de conformidad con la normativa aplicable.

Por lo que se estima que el **Sujeto Obligado**, en su carácter de autoridad municipal, puede llegar a exigir aquellos servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Ciudadana, con la intención de determinar el estado físico y de salud sean aspirantes o personal en activo, la realización de exámenes Médicos, sirve de sustento a lo anterior el contenido del numeral 304 del multicitado Reglamento Orgánico de Naucalpan de Juárez.

"DE LA UNIDAD DE SERVICIO MÉDICO

Artículo 304.- La Unidad de Servicio Médico, será responsabilidad de un Médico Titulado, que dependerá del Subdirector de Administración, y entre sus funciones estará el determinar el estado físico y de salud de los aspirantes y del personal en activo de la Dirección, a través de la aplicación de un examen médico que permita obtener un diagnóstico integral del evaluado e identificar enfermedades limitantes, crónicas degenerativas y riesgos potenciales, así como detectar consumo de drogas que afecten el desempeño y el cumplimiento de los objetivos 193 institucionales. Asimismo dará al personal operativo adscrito a la Dirección un dictamen médico el cual deberá entregar a la Jefatura de Armamento y Equipo para el trámite de la Licencia Oficial Colectiva de Portación de armas de fuego, así como para la inclusión y revalidación de la misma."

Efectivamente, como se puede desprender de la lectura de las disposiciones anteriores, se aduce que el Sujeto Obligado debe de asignar a una área encargada de dar seguimiento al estado de salud tanto de los elementos policiacos que integran la Dirección, en esta lógica se prevé que existe la posibilidad de que el Sujeto Obligado posea información que se haga referencia al peso corporal de los elementos en activo.

Así, esta Autoridad no pasa por alto que la información que se recaba con relación a la aplicación de los exámenes médicos que se realizan los elementos adscritos a corporaciones encargadas de brindar el servicio de seguridad pública, debe considerarse en términos de los numerales 1, 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México¹ como datos personales y **datos personales sensibles**, la cual, a su vez, los artículos 8, y 9 de la mencionada² ley califica como información confidencial que requiere “el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de la Ley”.

Siendo necesario acotar que, derivado de que el recurrente únicamente desea conocer el **Promedio de peso**, se trata de información cuantitativa o estadística

¹ Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, y tiene por objeto, garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados así como establecer los principios, derechos, excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen en la materia.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.

VIII. Datos personales sensibles: Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utiliza

² Artículo 8.- Todo tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados deberá contar con el consentimiento de su titular.

Artículo 9.- El consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, deberá ser expreso de acuerdo con la naturaleza del tratamiento, cuando así lo requiera una ley o los datos sean tratados para finalidades distintas

y de ser el caso de que obre dentro de los archivos del Sujeto Obligado, para esta Ponencia se trata de información de acceso público.

Sirve de apoyo por analogía el **Criterio Número 011-09** emitido por el IFAI que sustenta lo siguiente:

“La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.”

Ahora bien, cabe señalar que el recurrente, en algunos requerimientos no precisó temporalidad alguna sobre la información solicitada, por lo que, en ejercicio de la facultad de suplir a los particulares en esta instancia, en términos de los artículos 13 y 181 cuarto párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad a que se refieren los artículos 4 y 8 del mismo ordenamiento legal, debe entenderse que el periodo de entrega de la información requerida, corresponderá al de un año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 9-13 emitido por el entonces

Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

(Énfasis añadido)

En el mismo orden de ideas, de generar, poseer o administrar dicha información el Sujeto Obligado, debe entenderse que el periodo por el que se requiere la información solicitada, correspondería del ocho de marzo de dos mil diecisiete (8 de marzo de 2017).

Finalmente, respecto de los requerimientos en análisis se precisa que el recurrente mediante archivo anexo al formato del recurso de revisión, precisa que *"...requerir a la instancia que corresponde en la Dirección de Administración que esos documentos de nómina fragmentada sean entregados tanto a quien haya emitido la solicitud ST00161/2017 como a efectos de esta propia ST00159/2017 no como archivos en formato PDF, sino como libros de Excel, ..."*, así mismo solicita que el Sujeto Obligado *"...Pues, ¿cuánto tiempo de cada día están destinados los semovientes a labores de vigilancia y cuánto a labores terapéuticas? ..."*

Así pues, al no haber sido requeridos los anexos inicialmente en la solicitud de acceso a la información, el Sujeto Obligado no estaba en condiciones de proporcionar dichas documentales; por lo que en consecuencia, este Instituto no puede manifestarse al respecto, ya que se trata de una petición adicional o plus petitio; esto es, una nueva solicitud de información hecha por el hoy recurrente.

Además, esta Autoridad considera necesario precisar que, el recurrente al momento de interponer el medio de defensa que aquí se analiza adjunto como archivos *"ST01950_2016 Consideraciones acerca de Informe de Cumplimiento.pdf"*, por medio del cual se inconforma respecto del cumplimiento que se relaciona con la solicitud de información 01950/NAUCALPA/IP/2016.

En dichas circunstancias, se considera que existen elementos suficientes para que esta Autoridad no analice el contenido del citado archivo, tomando en consideración que para de acuerdo al numeral 179 de la ley de la materia el recurso de revisión es

un medio de protección que la Ley otorga a los particulares para hacer valer su Derecho de Acceso a la información pública.

Así, atendiendo a las causas previstas en la ley se precisan dos cosas: la primera que el acto que se reclama debe de tener su origen en la misma solicita de información, y la segunda, que para poder atender a los motivos que esgrimen los particulares, resulta de total importancia que entre el acto reclamado y los motivos de inconformidad exista una relación de causa a efecto, que el acto reclamado se encuentre en relación directa con los motivos por los cuales el particular se siente afectado.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña:

"AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.-
Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes."

De tal manera que es evidente que al no ser el recurso de revisión el medio por el cual se pueda los particulares se puedan informar sobre incumplimiento a solicitud diversa, se dejan a salvo los derechos del particular.

Quinto. Versión pública. Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, de tal manera que puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial, por lo tanto la documentación que se vaya a entregar para atender la solicitud de información analizada contenga datos personales el Sujeto Obligado deberá elaborar una versión pública de los mismos, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el

tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte de del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello se deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información..."

"Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información..."

"Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta..."

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del

Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia, de así resultar procedente, el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, de ser el caso; deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Así, con fundamento en lo señalado en los artículos 5 párrafos párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre

y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando Cuarto, por ende se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Segundo. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a que en términos de los considerandos Cuarto y Quinto de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX y en versión pública de ser necesario, de los documentos donde conste lo siguiente:

- a) Número de oficiales (binomios) que conforman el Cuerpo de Policía Montada, actualizado al 08 de marzo de 2017.
- b) Los egresos mensuales por concepto de salarios y prestaciones de los elementos que conforman la policía montada, así como la proporción mensual en porcentaje frente al resto de la corporación, del 01 de enero de 2016 al 08 de marzo de 2017.
- c) Costos mensuales del mantenimiento y acondicionamiento de los equinos que conforman la Policía Montada, del 01 de enero de 2016 al 08 de marzo de 2017.
- d) Causas de las 22878 detenciones efectuadas.

- e) Egresos mensuales por concepto de equino-terapias, del 01 de enero de 2017 al 08 de marzo de la misma anualidad.
- f) Egresos por concepto de mantenimiento de unidades de patrullaje, del 08 de marzo de 2016 al 08 de marzo de 2017.
- g) Promedio del peso de los policías de Naucalpan de Juárez, al 08 de marzo de 2017, en el supuesto de que no se haya generado bastara con hacerlo del conocimiento del particular.
- h) Principales causas por las que los policías han sido sujetos de investigación, en el periodo que va del 01 de enero de 2016 al 08 de marzo de 2017.

En el supuesto de que dicha información contenga datos clasificados su entrega será en versión pública, para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia.

En el caso del inciso a), de que el Cuerpo de Policía Montada este integrado por alguno de los datos proporcionados como respuesta, bastara con que lo precise para tener por colmado el requerimiento.

Tercero. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles,

debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 00994/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00994/INFOEM/IP/RR/2017.